



Mancomunidad de l'Alacantí

Ayuntamientos de Alicante, El Campello, Mutxamel
San Juan de Alicante, San Vicente del Raspeig y Agost

SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR EL PLENO DE LA MANCOMUNIDAD, EL DÍA 29 DE DICIEMBRE DE 2023.- (Nº9 DE 2023)

ASISTENTES

Presidente

Don Luis José Barcala Sierra

Vicepresidente Primero

Don Santiago Román Gómez

Vicepresidente Segundo

Don José Rafael Pascual Llopis

Vocales

Don Carlos de Juan Carrillo

Don Juan José Berenguer Alcobendas

Doña Lourdes Llopis Soto

Don Rafael García Berenguer

Doña Lara Llorca Conca

Don David Aracil Aracil

Doña Mª Manuela Torregrosa Esteban

Doña Sonia Carbonell Vicedo

Doña María de la Paz Prieto Torres

Secretario, en funciones,

Don Juan Javier Maestre Gil

Interventor:

Don Francisco Guardiola Blanquer

Otros asistentes

Don José Andrés Lluch Escribano, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.

Doña Clara Isabel Perales Hernández, Tesorera.

Siendo las diez horas y cinco minutos del día veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se reunieron, mediante videoconferencia, bajo la Presidencia de don Luis José Barcala Sierra, los señores Vocales antes expresados, que cumplen el requisito del quórum mínimo establecido en el artículo 46. 2 c), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, asistidos por mí, Secretario, en funciones, y se constituyeron en Pleno, al objeto de celebrar, la sesión extraordinaria y urgente, ajustándose al orden del día formado para ella.



CUESTIÓN PREVIA.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA URGENCIA DE LA SESIÓN.-

Resulta aprobada por unanimidad.

ASUNTOS INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA

1.- APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR CELEBRADA EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 2023.

El Acta de la sesión mencionada en el epígrafe, resultó aprobada por unanimidad de los asistentes a ella.

2.- RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR LA MERCANTIL AGUAS MUNICIPALIZADAS DE ALICANTE, EMPRESA MIXTA FRENTE A LA MANCOMUNIDAD DE L'ALACANTÍ, EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE SERVICIO DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE SANEAMIENTO Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DE LA ESTACIÓN DEPURADORA DE AGUAS RESIDUALES DE MONTE ORGEGLIA Y DE LA RED COMARCAL DE SANEAMIENTO. PRESTACIÓN DE CONFORMIDAD A LA SOLICITUD POR PARTE DE LA MERCANTIL RECURRENTE DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El Sr. Barcala al llegar este punto del Orden del Día se ausenta de la reunión y, por tanto, no participa de la deliberación ni de la votación, al abstenerse debido a la concurrencia en su persona de las condiciones de Presidente de las dos Entidades interesadas en el procedimiento, manteniéndose ausente hasta que finalizó la votación del asunto, momento en el que se reincorporó a la sesión.

Se da cuenta del expediente referido al asunto que figura en el encabezamiento, del que, en síntesis, resulta lo que sigue:

La mercantil Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta (en adelante AMAEM) interpuso en su momento un recurso contencioso administrativo frente a esta Mancomunidad, en relación la diferencia de criterio en cuanto a la obligación de pago de las certificaciones del ejercicio 2021, derivado del contrato de servicios para la gestión y mantenimiento del sistema de saneamiento y depuración de aguas residuales de la Estación Depuradora de aguas residuales de Monte Orgeglia y de la red comarcal de saneamiento.

Abierto el correspondiente procedimiento judicial, que se está siguiendo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Alicante, el Director General de AMAEM ha presentado ante esta Mancomunidad un documento suscrito por don Fernando A. Sancho de Valle, actuando en nombre y representación de Aguas Municipalizadas de Alicante, Empresa Mixta (en adelante AMAEM), en su condición de apoderado de la entidad, en el que solicita *“de manera conjunta la suspensión del procedimiento judicial con la finalidad de alcanzar un posible acuerdo extrajudicial entre ambas partes”*.



El artículo 77 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa establece, en su apartado 1 que “*En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad.*

Los representantes de las Administraciones públicas demandadas necesitarán la autorización oportuna para llevar a efecto la transacción, con arreglo a las normas que regulen la disposición de la acción por parte de los mismos”.

En el apartado 2 del citado artículo 77 se dispone que “*el intento de conciliación no suspenderá el curso de las actuaciones salvo que todas las partes personadas lo solicitasen y podrá producirse en cualquier momento anterior al día en que el pleito haya sido declarado concluso para sentencia.*

Y el apartado 3 del repetido precepto señala que “*Si las partes llegaran a un acuerdo que implique la desaparición de la controversia, el Juez o Tribunal dictará auto declarando terminado el procedimiento, siempre que lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros”.*

Por otro lado y en parecidos términos, el artículo 19.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil - que tiene, de conformidad con lo estatuido en su propio artículo 4, carácter supletorio en defecto de disposiciones en las leyes que regulen, entre otros, los procesos contencioso-administrativos - dispone que “*Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días”.*

Señala la parte actora en su solicitud a esta Mancomunidad que tiene constancia de que las partes están manteniendo conversaciones entre sus respectivos técnicos responsables del contrato “*con el fin de alcanzar un acuerdo extrajudicial que ponga fin al presente litigio, existiendo un avance significativo en ese sentido que puede ser beneficioso para ambas partes”.*

Evidentemente, forma parte de lo natural y necesario que ambos responsables técnicos de la ejecución del contrato - el de AMAEM y el de la Mancomunidad – mantengan conversaciones periódicas y habituales en relación con las **cuestiones técnicas** derivadas de dicha ejecución contractual.

Ahora bien, por lo menos por la parte de la Mancomunidad, cualquier actuación procesal o administrativa que afecte al contrato, competen a otros órganos de la Entidad, por más que resulte conveniente y hasta necesario escuchar la opinión técnica del responsable del contrato.



De ahí que, respecto de esta materia planteada por AMAEM, sea este órgano colegiado de la Entidad Supramunicipal, en el que recae a su vez la condición de órgano de contratación, el que deba pronunciarse – oídos los informes técnicos, administrativos y jurídicos que sean legalmente exigibles o considere pertinentes aquél solicitar – sobre la cuestión de la suspensión de que se trata. Suspensión habilitante de un proceso necesario para intentar el acuerdo extrajudicial instado por AMAEM que – no puede ser de otra forma – debe respetar los principios legales y jurisprudenciales de la actividad administrativa y los contenidos de obligatorio cumplimiento plasmados en el contrato. En este sentido, esta Mancomunidad ya se ha pronunciado en algunas ocasiones sobre el particular, siendo conveniente, a los expuestos efectos, recordar lo establecido, entre otras normas, en las cláusulas 12^a.2 y 13^a del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares; el artículo 197 de la Ley de Contratos del Sector Público y el artículo 1, del Decreto 9/1993, de 25 de enero, del Govem Valencia, por el que aprueba el Reglamento sobre Financiación de la Explotación de las Instalaciones de Saneamiento y Depuración.

Ello no obstante, la Mancomunidad, consciente de que, en las condiciones actuales de prestación, la financiación por la EPSAR resulta insuficiente, ya se ha dirigido a ella solicitando y justificando en términos económicos una revisión al alza de dicha financiación.

En mérito a lo expuesto, el Pleno de la Mancomunidad, por unanimidad, adopta los siguientes **acuerdos**:

Primero.- Prestando su conformidad esta Mancomunidad a lo solicitado por AMAEM, solicitar de manera conjunta entre las dos partes en conflicto la suspensión del procedimiento judicial por plazo máximo de 60 días con el objeto de alcanzar un acuerdo extrajudicial entre ambas partes, si fuera posible.

Segundo.- Notificar este acuerdo al Sr. Director General de AMAEM, al responsable del contrato por parte de la Mancomunidad y a la representación procesal de ésta en el procedimiento judicial a que se refieren estos acuerdos.

No habiendo más asuntos de que tratar y siendo las diez horas y diez minutos del día de la fecha al principio señalada, la Presidencia levantó la sesión, consignándose, como establece el artículo 50 del R. D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, las opiniones emitidas, sucintamente, y los acuerdos adoptados en ella, sobre los puntos antes reseñados, en esta acta, que, según lo dispuesto en los artículos 110.2 del R. D. 2.568/1986, de 28 de noviembre, y 2. c) del R. D. 1.174/1987, de 18 de septiembre, deberá firmar, electrónicamente, con su visto bueno, el Sr. Presidente, conmigo, Secretario, en funciones, que doy fe.

VºBº
El Presidente

Juan Javier Maestre Gil

Luis José Barcala Sierra

